

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS PARA EL RECONOCIMIENTO COMO CONSUMOS PROPIOS A LOS SUMINISTROS DE LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS SOLICITANTES EN EL AÑO 2016.

LIQ/DE/106/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de marzo de 2018.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emite el siguiente informe:

1. Antecedentes de hecho

A los efectos de la emisión del informe preceptivo, previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, con fecha 21 de junio de 2017 tuvo entrada en esta Comisión la Solicitud de Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para el reconocimiento como ‘consumos propios’ de los suministros de las empresas eléctricas solicitantes en el año 2016.

La citada solicitud, señalaba lo siguiente:

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece en su artículo 1.2 la exención de aplicación de las tarifas de acceso a los «consumos propios» de las empresas eléctricas destinadas a las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en su disposición transitoria tercera, determina que dichos sujetos

deberán presentar un listado de los “consumos propios” con justificación de los mismos ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación *“previo informe de la Comisión Nacional de Energía”*.

La Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como “consumos propios” y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre, modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010, desarrolla los citados apartados estableciendo la información a remitir por las empresas y el procedimiento a seguir para su reconocimiento.

Al amparo de lo anterior, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 4 de mayo de 2016, se acordó *“la acumulación de todos los expedientes de solicitud de aprobación de los consumos propios correspondientes al año 2016, en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Así mismo, resuelve *“remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia copia de las solicitudes de exención de la aplicación de las tarifas de acceso a los “consumos propios” del año 2016 [...] con el fin de que por ese Comisión se emita el informe conjunto previsto en la Resolución de 29 de marzo de 2010 de la Dirección General de Política Energética y Minas.”*

Acompañando a la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas se remitía así mismo la documentación adicional correspondiente a los siguientes expedientes:

Fecha de Solicitud	Empresa
28/03/2017	Cía. Melillense de Gas y Electricidad, S.A.
27/03/2017	Estabanell y Pahisa Energía, S.A.
31/03/2017	ENDESA Distribución Eléctrica, S.L.
28/03/2017	UNIÓN FENOSA Distribución
30/03/2017	Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S.A.
30/03/2017	Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.
31/03/2017	Red Eléctrica de España, S.A.
21/03/2017	Bassols Energía, S.A.
02/02/2017	Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A.
14/03/2016	Electra Caldense, S.A.
12/01/2016	Electra Valdivielso, S.A.
31/03/2017	Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.

2. Fundamentos de derecho

El artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, modificado por el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, establece que *“Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas. [...]”*

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1164/2001, determina que los sujetos relacionados en el primer párrafo deberán presentar un listado de los consumos propios con justificación de los mismos ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación ‘previo informe de la Comisión Nacional de Energía’.

La Resolución de 17 de marzo de 2003 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se clasifican los consumos a considerar como ‘consumos propios’ y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, desarrolla la normativa anterior e incluye en su artículo tercero la información relativa a los consumos propios a remitir por la empresas, así como el procedimiento a seguir para su conocimiento.

La Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la Resolución de 17 de marzo de 2003, por la que se clasifican los consumos a considerar como ‘consumos propios’ y la información a remitir por las empresas para ser incluidas como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, modifica el artículo 3 de la citada Resolución de 17 de marzo de 2003, estableciendo que: *“Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los ‘consumos propios’, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior [...]”*.

Asimismo recoge que, *‘Teniendo en cuenta la identidad sustancial de todos los expedientes, se procederá a acordar la acumulación de los mismos en términos previstos en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

La Dirección General de Política Energética y Minas remitirá las solicitudes recibidas a la Comisión Nacional de Energía, quien elaborará un informe

conjunto sobre las solicitudes presentadas, que será remitido en formato electrónico a la Dirección General de Política Energética y Minas. En el anexo del mismo se detallarán, para cada instalación, los consumos propios reconocidos, así como, en su caso, aquellos que se deniegan y su motivación. La Comisión Nacional de Energía podrá requerir a las empresas solicitantes información adicional al objeto de valorar la declaración presentada’.

En virtud de lo recogido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en su artículo 7, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha pasado a asumir las funciones que la normativa anterior atribuía a la Comisión Nacional de la Energía.

3. Consideraciones previas

3.1. Motivación de las solicitudes de “consumos propios”

El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, sobre *Ámbito de aplicación*:

“2. Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica. No se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.”

De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001:

“En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sujetos relacionados en el apartado segundo del artículo 1 deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, un listado de los consumos propios con justificación de los mismos.”

El desarrollo normativo de los CCPP introducidos por el Real Decreto 1164/2001 se efectúa en Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM.

Según la nueva redacción del punto Tercero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM, modificada por la Resolución de 29 de marzo de 2010:

“Para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía

eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente resolución...”

3.2. Clasificación de los consumos propios de la actividad de producción

Los consumos propios de la actividad de producción se clasifican en el punto Primero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM:

“a) Consumos propios de la actividad de producción:

Servicios auxiliares de centrales de producción: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central (en carga, arranques, paradas y emergencias). Incluye:

Suministro a equipamientos y accionamientos eléctricos asociados a los diversos procesos de la central.

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Instalaciones mecánicas.

Fuerza y alumbrado.”

3.3. Clasificación de los consumos propios de la actividad de distribución

Los consumos propios de la actividad de distribución se clasifican en el punto Primero apartado c de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM:

“c) Consumos propios de la actividad de distribución:

c.1. Servicios auxiliares de subestaciones de distribución: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer la operación, mantenimiento y control de la subestación, en cualquier estado de funcionamiento. Incluye:

Suministro a los accionamientos eléctricos.

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Fuerza y alumbrado.

c.2. Centros de maniobra y control de distribución: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer los servicios que afectan a la gestión de los tránsitos de energía (programación y despacho de servicios), operación, mantenimiento y control de instalaciones de distribución. Incluye:

Instalaciones de control.

Telecomunicaciones.

Fuerza y alumbrado.

c.3. Servicios auxiliares de centros de reparto, maniobra y transformación: Son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer la operación, mantenimiento y control de los mismos. Incluye:

Suministro a los accionamientos eléctricos.

*Instalaciones de control.
Telecomunicaciones.
Fuerza y alumbrado.”*

3.4. Consumos en inmuebles

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el punto segundo de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM, sobre *Consumos en inmuebles*:

‘Los suministros de energía a inmuebles de las compañías eléctricas destinados a oficinas y almacenes, sea cual sea la actividad desarrollada, así como a viviendas y poblados, no están incluidos como «consumos propios», a los efectos de aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre. A estos efectos, si dentro de un inmueble se realizaran actividades que precisaran suministros eléctricos clasificados como “consumos propios”, de acuerdo con lo indicado en el punto anterior, se deberán diferenciar los suministros que tienen la consideración de “consumos propios” de los que no tienen dicha naturaleza mediante la instalación, en su caso, de los correspondientes equipos de medida.’

3.5. Acceso a las redes de transporte y distribución

El Título IV del Real Decreto 1955/2000, sobre acceso a las redes de transporte y distribución, en el Artículo 59, determina:

‘Los consumidores cualificados conectados a las redes de transporte suscribirán el contrato de acceso económico, directamente o a través de comercializadores, con el distribuidor cuyas instalaciones se encuentren más próximas al punto de conexión con el transportista, conforme con lo dispuesto en el capítulo I del Título VI del presente Real Decreto de acuerdo con las tarifas vigentes. Para ello deberán acreditar al distribuidor la existencia del contrato técnico con el transportista. En caso de discrepancia sobre el distribuidor que debe firmar el contrato económico resolverá la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe del gestor y operador del sistema.’

El Artículo 79, en el Título VI del Real Decreto 1955/2000, sobre condiciones generales de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a redes, establece:

*‘1. A los efectos del presente Real Decreto se define el suministro de energía eléctrica como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles.
2. El suministro se podrá realizar:
a) Mediante contratos de suministro a tarifa
b) Mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.
[...].’*

El Artículo 81 del Real Decreto 1955/2000 determina las condiciones del contrato de acceso a las redes:

*“1. Podrán suscribir contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras todos aquellos consumidores cualificados y otros sujetos en los términos establecidos en la normativa vigente.
2. Los consumidores cualificados que opten por ejercer dicho derecho podrán contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente o por separado.
[...].”*

3.6. Adquisición de energía.

El artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece los sujetos en las actividades destinadas al suministro de energía:

‘d) El transportista, que es aquella sociedad mercantil que tiene la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 36.

e) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 40.’

Asimismo, el artículo 3 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, indica que:

‘Tendrán la consideración de sujetos del mercado de producción aquellos que desarrollen actividades destinadas al suministro de energía eléctrica cuando, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, tengan la consideración de productores, autoproductores, agentes externos, distribuidores, comercializadores, consumidores y, de acuerdo con la disposición adicional decimoctava de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los representantes.’

Y de acuerdo con el artículo 9, punto 1 del citado Real Decreto 2019/1997, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005:

‘Los agentes del mercado diario de producción podrán presentar ofertas de adquisición de energía eléctrica para cada período de programación, en el horario que se establezca en las normas de funcionamiento del mercado. Estas ofertas tendrán carácter de compromiso en firme una vez superado el plazo de admisión establecido.’

3.7. Naturaleza de los “consumos propios”

Según el Artículo 1.1 del Real Decreto 1164/2001, su ámbito de aplicación se limita a las tarifas de acceso que se regulan en el mismo, tal y como se definen en el Artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, (actualmente, en el artículo 16 de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre).

Por su parte, el punto Primero de la Resolución de 17 de marzo de 2003 de la DGPEM clasifica los consumos propios para las actividades de generación y distribución de energía eléctrica, especificando que se trata de suministros de energía a los que es de aplicación el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

3.8. Actividades sin derecho a exención de “Consumos Propios”

Como se indica en el apartado 3.1.1., de este informe, la exención de la tarifa de acceso aplicaría a las empresas eléctricas por sus actividades de transporte o distribución. Lo anterior supone que el punto de suministro para el que se solicita exención de la tarifa de acceso para los consumos propios debe estar dedicado exclusivamente a las mencionadas actividades eléctricas.

Por la modificación del artículo 1.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, se exceptúan de la aplicación de dicho Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y, por tanto, se excluye la actividad de generación a partir del 1 de diciembre de 2011. Además, no se considerarán como consumos propios los de las explotaciones mineras, aunque sean para el abastecimiento de centrales termoeléctricas.

4. Consideraciones

4.1. Consideraciones Generales

4.1.1. Suministros eléctricos a instalaciones con anterioridad a su puesta en marcha o tras la finalización de su periodo de operación

Esta Comisión considera que las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica no se desarrollan en las instalaciones hasta la consecución del acta de puesta en marcha definida en el Artículo 132 del Real Decreto 1955/2000. De manera análoga, esta Comisión considera que las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se desarrollan en las instalaciones de sus titulares hasta la obtención del acta de cierre de la instalación, definida en el Artículo 139 del Real Decreto 1955/2000.

Puede definirse el periodo operacional de una instalación como el ámbito de tiempo comprendido entre su acta de puesta en marcha y su acta de cierre.

Por tanto, para aquellas instalaciones que cuenten con informe favorable por parte de esta Comisión por los CCPP suministrados a sus instalaciones, la exención a la tarifa de acceso para el periodo solicitado debe supeditarse al ámbito temporal en el que el periodo solicitado es coincidente con el periodo operacional de las instalaciones.

4.1.2. Motivos de informe desfavorable para las solicitudes

De acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores el conjunto de motivos normativos y técnicos considerados para informar desfavorablemente una solicitud son:

Identificación del motivo	Motivo de informe desfavorable	Normativa de aplicación
1	El punto de suministro da servicio a actividades sin derecho a exención de "Consumos Propios" para sus suministros de energía.	Art. 1.2 RD/1164/2001
2	Los suministros de energía no se adecúan a la clasificación de "Consumos Propios".	Punto Primero Res DGPEM 17 de marzo de 2003
3	El punto de suministro da servicio a inmuebles (almacenes, etc.).	Punto Segundo Res DGPEM 17 de marzo de 2003
4	Carencias en la información contenida en las solicitudes.	Punto Tercero de la Res DGPEM de 17 de marzo de 2003
4.1	Falta consumo mensual de energía.	
4.2	Falta consumo anual de energía.	
4.3	Falta tensión de suministro.	
4.4	Falta Código CUPS y/o SIMEL.	
4.5	Unidades de energía incoherentes	
5	El suministro de energía no se efectúa bajo la modalidad de tarifa de acceso.	Art. 1.2 RD/1164/2001
6	Solicitud presentada fuera de plazo o para un periodo en el que no aplica la exención de consumos propios	Punto Tercero de la Res DGPEM de 17 de marzo de 2003. Punto Segundo Res DGPEM 29 de marzo de 2010
7	Suministros de energía declarados como CCPP con valores excepcionalmente elevados.	Motivación de carácter técnico
8	Ausencia de energía en la declaración del suministro.	
9	Estimación en la cuantificación de los "Consumos Propios". Es decir, no aportan la medida real.	
10	La energía reflejada en la declaración ante la DGPEM no coincide con las comprobaciones efectuadas por la CNMC en la base de datos SIMEL.	
11	La descripción e información aportada para la instalación (titular e instalación) no permite identificarla.	

5. Comprobaciones realizadas

5.1. 'Consumos propios' declarados ante DGPEM

Por la legislación vigente, así como por la valoración de esta Comisión, las instalaciones de distribución y transporte deben tener contratos de tarifa de acceso en cada una de las instalaciones para las que solicitan la aprobación de los consumos propios.

En la siguiente tabla se incluye el número de puntos de suministro declarados por las empresas eléctricas destinadas a las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica que han solicitado ante la Dirección General de Política Energética y Minas la exención de aplicación de las tarifas de acceso a los consumos propios para el año 2016, así como la energía total declarada:

Empresa	Total Suministros	
Cía. Melillense de Gas y Electricidad, S.A.	1	
Estabanell y Pahisa Energía, S.A.	28	
ENDESA Distribución Eléctrica, S.L.	608	
UNIÓN FENOSA Distribución	359	
Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S.A.	8	
Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.	26	
Red Eléctrica de España, S.A.	769	
Bassols Energía, S.A.	7	
Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A.	14	
Electra Caldense, S.A.	1	
Electra Valdivielso, S.A.	1	
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica S.A.	21	
TOTAL.....	1.843	

5.2. Consideraciones de carácter técnico sobre las solicitudes presentadas ante la DGPEM

5.2.1. Ausencia de energía en la declaración del suministro

En 45 puntos de suministro que las empresas han declarado ante la DGPEM para la exención de la tarifa de acceso por los CCPP, se han observado valores "cero" de energía eléctrica para todo el año (Motivo 8).

5.2.2. Suministro de energía no efectuado bajo la modalidad de tarifa de acceso

En 662 puntos de suministro que las empresas han declarado ante la DGPEM para la exención de la tarifa de acceso por los CCPP, se ha considerado que los suministros de energía no se han efectuado bajo la modalidad de tarifa acceso. Lo anterior, se ha considerado porque las empresas declarantes no han presentado ni CUPS ni contratos ATR de los puntos de suministro para los que han solicitado la exención. (Motivo 4.4)

5.3. Resumen de las comprobaciones efectuadas

Esta Comisión ha procedido a comprobar la información remitida remitidas a la DGPEM así como la información adicional solicitada por esta Comisión (Contratos ATM, facturaciones y esquemas unifilares de las instalaciones).

Como consecuencia de estas comprobaciones, las instalaciones informadas favorablemente y desfavorablemente se resumen en la siguiente tabla. El detalle de las instalaciones favorables y desfavorables se recogen en los ANEXOS I y II, respectivamente.

Empresa	Total Suministros	Instalaciones Favorables	Instalaciones desfavorables	
	(Núm.)	(Núm.)	(Núm.)	(Motivo)
Cía. Melillense de Gas y Electricidad, S.A.	1	1	0	
Estabanell y Pahisa Energía, S.A.	28	28	0	
ENDESA Distribución Eléctrica, S.L.	608	574	34	(8)
UNIÓN FENOSA Distribución	359	355	4	(8)
Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S.A.	8	8	0	
Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.	26	26	0	
Red Eléctrica de España, S.A.	769	104	662	(4.4)
			3	(8)
Bassols Energía, S.A.	7	6	1	(8)
Suministradora Eléctrica de Cádiz, S.A.	14	14	0	
Electra Caldense, S.A.	1	1	0	
Electra Valdivielso, S.A.	1	1	0	
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica S.A.	21	18	3	(8)
TOTAL.....	1.843	1.136	707	

6. Conclusión

De conformidad con todo lo anterior, en cumplimiento de la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 19 de junio de 2017, esta Sala concluye lo siguiente:

Primero: Esta Comisión informa **favorablemente** la consideración como 'consumos propios' la energía declarada en el periodo 2016 para los 1.136 puntos de suministros recogidos en el ANEXO I adjunto.

Segundo: Esta Comisión informa **desfavorablemente** la consideración como 'consumos propios' las 707 instalaciones incluidas en el ANEXO II adjunto.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.

ANEXO 1

**RELACIÓN DE LOS PUNTOS DE
SUMINISTRO CONSIDERADOS
FAVORABLEMENTE
COMO ‘CONSUMOS PROPIOS’ EN EL
PERIODO 2016
(CONFIDENCIAL)**

ANEXO 2

**RELACIÓN DE LOS PUNTOS DE
SUMINISTRO CONSIDERADOS
DESFAVORABLEMENTE
COMO ‘CONSUMOS PROPIOS’ EN EL
PERIODO 2016
(CONFIDENCIAL)**